



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se refiere a esta causa instruida por presunta infracción al artículo 200 del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que la División Ciberpatrullaje dependiente de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de vigilancia, advirtió que a través de la aplicación Marketplace de la red social Facebook, el perfil identificado como “Misoprostol Oxa” ofrecía a la venta pastillas farmacológicas denominadas Misoprostol y Oxaprost fuera de los canales y condiciones regulares que su comercialización requiere.

El juez nacional calificó el hecho como constitutivo de la infracción a los artículos 200 y 201 del Código Penal y declinó su competencia con base en que la comercialización clandestina de fármacos afectaría la salud pública y, por lo tanto, su investigación debería continuar a cargo de la justicia de excepción.

Ésta, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en

esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión la cuestión no está en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponda investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por el magistrado nacional que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* “Videla, Paula Fabiana s/ denuncia”, resuelta el 17 de abril de 2007).

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.11.2022 16:05:58